

ensaje enviado con importancia Alta.

① Marca para seguimiento.

JC Juanita
camargo <jcamargo@ldsabogados.com
>
Jue 20/01/2022 4:22 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Litigios

REF. 2020-170 RECURSO ...
291 KB

H. Juez

En uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, conforme el artículo 103 C.G.P. y en armonía con el Decreto 806 de 2020, a través del presente mensaje de datos se presenta recurso de reposición contra auto del pasado 14 de enero de 2022.

SEÑORA:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGUL
RADICADO 11001-31-03-011-2020-00170-C
EJECUTANTE: **VENTURA S.A.S. – HERNÁN PIN**
EJECUTADOS: - COMPAÑÍA COLOMBIANA [S.A.S.
- BOLSA DE INVERSIONES INM
- COMPAÑÍA INTERAMERICAN
COLOMBIA S.A.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EI**

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida por el estrado judicial el pasado 14 de enero de 2022.

Se anexa memorial en formato PDF

Juanita Camargo Franco

Email: jcamargo@ldsabogados.com

Celular: 3105176260

Dirección: Carrera 18 #86a 16 of.103



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. LDS ABOGADOS S.A.S. no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

This message is confidential, and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this mail in error, please immediately send back and delete the message received. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus. However, recipient should ensure that the message is virus free. LDS ABOGADOS S.A.S. is not responsible for any loss or damage arising from use of this message

SEÑORA:

MARÍA EUGENIA SANTA GARCIA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO 11001-31-03-011-2020-00170-00
EJECUTANTE: **VENTURA S.A.S. – HERNÁN PINTO MONTOYA**
EJECUTADOS: - COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. -AFIANCOL S.A.S.
- BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.
- COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S – AFIANCOL COLOMBIA S.A.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.584 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.017 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte ejecutante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida por el estrado judicial el pasado 14 de enero de 2022.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL:

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que denegó la solicitud de oficios, la solicitud de trámite y puesta en conocimiento del oficio 783, entre otros, se profirió el 14 de enero de 2022, y fue notificado por estados electrónicos el 17 de enero de 2022, así, el presente memorial se presenta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición de autos, disponiendo que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora, el supuesto normativo 321 ibidem, establece:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 - 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.
- (...)"

Así, es claro que el Auto en comento procedió a resolver sobre la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de los muebles y enseres ubicados en la dirección CALLE 100 #8a -37 Torre A Oficia 401, así bien se encasilla en el numeral 8 art. 321.

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechaza la demanda deberá concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo conforme inciso 5 del artículo 90 del CGP

III. HECHOS RELEVANTES:

1. El día 26 de octubre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro ordenada por el presente despacho en la dirección CALLE 100 #8a -37 Torre A Oficia 401.

2. Diligencia que no fue realizada por la autoridad competente alegando que dentro del oficio comisorio no estaba incluida la sociedad COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A. identificada con NIT 900.498.415-5, propietaria de dichos muebles y enseres ubicados en tal dirección, circunstancia que impedía de plano la realización de la diligencia.
3. En efecto, el día 04 de noviembre de 2021 se elevó alcance a solicitud de medida cautelar, solicitando se ampliará esta y en efecto, se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, documentos, títulos valores, equipos, maquinaria, que sean de propiedad o en posesión de la empresa COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.
4. Con auto del 17 de noviembre de 2021 el estrado judicial indicó lo siguiente:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120200017000

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora y respecto a la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ordenada mediante Despacho Comisorio No. 031, llevada a cabo por la Alcaldía Local de Usaquén, se ordena oficiar a la mencionada Alcaldía, informándole que en providencia del 22 de octubre de 2021, se admitió reforma de la demanda de la referencia en la que figuran como demandadas las empresa Afiancol S.A.S. y Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A.

Lo anterior para que se pueda continuar con el trámite de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, la cual está programada para el día 6 de diciembre de 2021. Secretaría proceda de conformidad, anexando al oficio copia del auto que admitió la reforma de la demanda y del presente proveído.

5. En atención a la mencionada providencia el día 19 de noviembre se elevó solicitud de insistencia en la inserción de la orden de embargo contra la sociedad COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A., como quiera que, la Alcaldía de Usaquén precisó la necesidad de contar con un OFICIO integral donde se evidenciará que la orden iba dirigida simultáneamente a las demandadas, lo cual fue solicitado ante el H. Juez y el mismo lo ordenó por medio del auto del 17 de noviembre de 2021, como se evidenció de manera previa.
6. Debe resaltarse que en la providencia citada el estrado judicial resolvió oficiar a la Alcaldía para informarle la admisión en la litis de una nueva sociedad y, consecuencialmente, ordenó que se continuará con la realización de la diligencia de embargo y secuestro contra las dos entidades que son parte del proceso.
7. Así, el 24 de noviembre, 29 de noviembre, 1 de diciembre de 2021 y 3 de diciembre se elevaron solicitudes de insistencias e impulsó procesal para que la secretaria del despacho procediera a dar cumplimiento a la carga establecida en el auto del 17 de noviembre de 2021 y era elaboración del oficio para informar a la alcaldía de Usaquén.

8. Circunstancia que no se efectuó y consecuentemente llegado el 06 de diciembre de 2021 no se logró llevar a cabo la diligencia, hecho informado al H. Juez en memorial del 10 de diciembre de 2021.
9. Ahora, el 16 de diciembre se elevó petición al despacho pretendiendo la elaboración y tramite del oficio en cuestión dirigido a la Alcaldía de Usaquén, y adicionalmente se solicitó poner en conocimiento el Oficio No. 783, pieza procesal comunicada en la plataforma de consulta de procesos pero que a la fecha se desconoce su contenido, por tanto, se solicitó que el H. despacho lo remitirá a la presente con el fin de tramitarlo o conforme el Decreto 806 que se procediera a darle el trámite correspondiente por parte del Juzgado.
10. Por último, el 11 de enero de 2022 se presentó reiteración al impulso procesal que persiguió la elaboración y trámite del oficio decretado en providencia del 17 de noviembre de 2021, y la puesta en conocimiento de la pieza procesal denominada "Oficio 783".
11. En respuesta a lo anterior, y las repetitivas peticiones radicadas, el despacho profiere providencia el 14 de enero de 2022 resolviendo resolver nuevamente sobre la petición que ya había resuelto y en esta oportunidad, toma la decisión unilateral y sin sentido de negar la elaboración del oficio que ya el mismo H. Juez había ordenado a la secretaria, bajo unos argumentos que no son consecuenciales con la decisión del 17 de noviembre de 2021.
12. Así mismo, DENIEGA la puesta en conocimiento solicitada del Oficio 783 y el trámite de este, indicando que se trata de una carga de la parte ejecutante o interesada, lo cual no tienen ningún sustento jurídico.

IV. SUSTENTACIÓN DE INCONFORMIDAD.

Una vez relacionados los hechos previos, corresponde precisar y argumentar las razones que sustentan la presente impugnación, por lo que es indispensable indicar en primer lugar:

1. **Defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al establecer una única oportunidad para solicitar, modificar, y ampliar medidas cautelares.**

En el auto impugnado el Juzgado indica:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

REF.: 11001310301120200017000

En atención a las petitorias que el extremo ejecutante efectuó en aras que se "inserte" en el despacho comisorio N° 031, la "orden de embargo de muebles y enseres ubicados en la calle 100 # 8ª - 37 torre A oficina 401 de propiedad de la Compañía Interamericana de Fianzas S.A.S. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.", no se accede a las mismas, como quiera que el decreto de la aludida medida cautelar no fue solicitado en la reforma de la demanda en la que se incluyó a dicha sociedad como ejecutada y, por ende, tampoco fue decretado una vez se admitió tal reforma y libró el mandamiento de pago. De modo que, no resulta procedente adicionar el despacho comisorio en el sentido ahora pretendido por la accionante.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones resultan en una denegación de justicia.

En el caso que nos ocupa, el funcionario limitó la etapa procesal para decidir sobre las medidas cautelares exclusivamente con la presentación de la reforma a la demanda, circunstancia que raya con la realidad normativa como quiera que, las medidas cautelares se pueden proponer antes o el proceso y en especial en los ejecutivos, por su naturaleza y ante la emitente amenaza del derecho tutelable, por el fin claro que tiene la medida cautelar.

Al respecto, es ostensible la infortunada interpretación de la norma, pues el artículo 599 del CGP indica que se podrá presentar las medidas cautelares DESDE la presentación de la demanda, y no como se analizó que era HASTA., tal como literalmente se estableció por el legislador:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)” (Negrita como énfasis)

Norma que no puede separarse del artículo 424 ibídem que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado y proteger el derecho tutelable, es decir, que exista bienes que sea objeto de disposición del ejecutado.

Sumado a lo anterior, el mismo Código General del Proceso establece expresamente la posibilidad de modificar, sustituir, revocar, desistir y ampliar la solicitud de medidas cautelares, en efecto, con la

petición del 04 de noviembre de 2021 se elevó una verdadera SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, solicitud a la que accedió el estrado judicial con providencia del 17 de noviembre de 2021, y que posteriormente con auto del 14 de enero del presente año denegó por un presunto vencimiento de la etapa procesal para solicitar medidas cautelares, lo cual no tiene lógica y atenta contra la seguridad jurídica, como se puede visualizar a continuación, el 4 de noviembre de 2021 se remitió al despacho judicial, la solicitud correspondiente:

De: Juanita camargo
Enviado el: jueves, 4 de noviembre de 2021 4:35 p. m.
Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: legal5idsabogados@gmail.com; Alejandra Peña Gonzalez; legal3idsabogados@gmail.com; Litigios
Asunto: RAD. 2020-00170 - EJECUTANTES: VENTURA S.A.S. - HERNAN PINTO MONTOYA - EJECUTADOS: - COMPAÑIA COLOMBIANA DE CRÉDITOS Y FIANZA S.A.S. - AFIANCOL S.A.S. - BOLSA DE INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S. - COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.S - AFIANC...
Datos adjuntos: RAD. 2020 - 170 VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA IMPULSO PROCESAL (1).pdf; 2020- 170 VENTURA vs AFIANCOL COLOMBIA- ALCANCE MEDIDAS CAUTELARES REFORMA.pdf

SEÑORA:
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ (11) ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Ejecutante: VENTURA S.A.S. Y HERNAN PINTO MONTOYA
Ejecutado: **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZA S.A. - AFIANCOL COLOMBIA S. A.**
Asunto: Medidas Cautelares. (Reforma demanda)
Radicado: 11001310301120200017000.

Cardial saludo,

JUANITA CAMARGO FRANCO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y tarjeta profesional de abogada No. 212.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la sociedad; (i) **VENTURA S.A.S.**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes colombianas, como consta en el certificado de existencia y representación legal y en el poder otorgado por su representante legal y de la (ii) persona natural **HERNAN PINTO MONTOYA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.100.424, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito solicito el decreto y practique las medidas cautelares, frente a la nueva parte ejecutada incluida en la reforma, conforme a los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de hacer efectiva la ejecución sobre este **DOY ALCANCE A MI SOLICITUD PREVIA DE MEDIDAS CAUTELARES. SOLICITANDO DE FORMA URGENTE QUE SE DE TRÁMITE A LA PRESENTE.**

El embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, documentos, títulos valores, equipos, maquinaria, que sean de propiedad o en posesión de la empresa **COMPAÑIA INTERAMERICANA DE FIANZAS S.A.** identificada con NIT 900.498.415-5 que se hallen en el domicilio del ejecutado, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía o alcaldía competente. El domicilio está ubicado en la Calle 100 No. 8ª - 37 - Torre A OFICINA 401.

Lo anterior se da alcance a la medida conforme la petición adjunta al presente memorial.

Cardialmente,



JUANITA CAMARGO FRANCO
C.C. No. 1.010.177.584
T.P. 212.017 del C.S de la J.
jcamargofranco@gmail.com
jcamargo@idsabogados.com

Ahora, deberá recordar el H. despacho la naturaleza en sí de la medida cautelar, pues es por ello por lo que resulta irracional encasillarla en una única oportunidad procesal para su solicitud, al respecto el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco indicó:

“La medida cautelar, por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por la parte respectiva, usualmente la demandante, e impedir para él más males de lo que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia”¹

En líneas subsiguiente el Doctrinante precisa los requisitos para decretar las medidas, precisando literalmente que **“conforme el artículo 599 el ejecutante, desde que presenta la demanda, puede solicitar embargos o secuestros, de los bienes del ejecutado, así como modificarlos o ampliarlos, peticiones que pueden formularse en escrito separado o como parte misma de la demanda ejecutiva, respecto de las que no es menester formar un cuaderno especial, pues el CGP no exige dichas formalidades, y sin que sea menester prestar caución por parte del ejecutante debido a que la misma no está previsto para esta oportunidad del proceso, de modo que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo puede el juez dictar otro auto en que ordene las medidas solicitadas.”** (Negrita como énfasis)

En tal sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286 de 2010 en donde indicó:

“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales con un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurar un defecto procedimental por “exceso de ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”

A lo anterior deberá adicionarse que, a la fecha y después de más de cinco impulsos procesales, no se realizó el oficio y por tanto por esta trámite secretarial se impidió la continuación de la materialización una medida cautelar esencial para el proceso, este extremo procesal, se pregunta cómo el juzgado se pronuncia el 17 de noviembre de 2021, en un término muy efectivo y la elaboración del oficio, ha transcurrido dos meses y no se ha realizado, truncando la materialización de la medida.

2. Afectación al deber judicial de adecuar las solicitudes indebidamente formuladas

El artículo 318 del CGP, precisa que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* Disposición que debe aplicarse a cualquier tipo de solicitud, por analogía procesal, dentro de la litis.

¹ Código General del Proceso – Parte Especial. DUPRE EDITORES. López B. Hernán F. (Pág.859) año 2018

Ahora, es claro que se denominó erróneamente los memoriales (mera denominación, un tema formal que no puede prevalecer sobre lo sustancial), al indicar “solicitud de inserción”, empero, fue evidente, al revisar los hechos de la petición, que lo que se pretende inicialmente es la ampliación de la medida cautelar, solicitud aceptada por el despacho con providencia del 17 de noviembre de 2021, en efecto, las solicitudes posteriores respondieron a peticiones de elaboración y trámite del oficio decretado, en procura de lograr asistir a la diligencia con la orden judicial debidamente dirigida.

En efecto, legalmente el legislador les impone a los funcionarios judiciales dar el trámite correcto a las solicitudes que han sido interpuestos oportunamente, así el solicitante haya errado al nominarlo.

Así las cosas, el despacho ante la petición denominada “ALCANCE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” debió adecuar a una solicitud de ampliación cautelar, debiendo estudiar la misma y proceder con el decreto correspondiente.

Ahora, frente a la solicitud de inserción reiterada, debió imponer el trámite respectivo, siendo este la elaboración y trámite del oficio dirigido a la Alcaldía de Usaquén, el cual a la fecha sigue sin conocerse su estado.

3. Afectación a la seguridad jurídica amparada por el principio de confianza legítima

Este defecto sustancial tiene su origen en dos providencias que se contraponen entre sí, tal como se ilustra a continuación:

AUTO ACCEDE A OFICIAR A LA ALCALDÍA 17/11/2021	AUTO DENIEGA OFICIAR A LA ALCALDÍA 14/01/2022
<p><i>“(…) se ordena oficiar a la mencionada Alcaldía, informándole que, en providencia del 22 de octubre de 2021, se admitió reforma de la demanda de la referencia en la que figuran como demandadas la empresa Afiancol S.A.S. y Compañía Interamericana de Fianzas S.A. Afiancol Colombia S.A.</i></p> <p><i>Lo anterior para que se pueda continuar con el trámite de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, la cual está programada para el día 6 de diciembre de 2021. Secretaría proceda de conformidad, anexando al oficio copia del auto que admitió la reforma de la demanda y del presente proveído.” (Negrita como énfasis)</i></p>	<p><i>“En atención a las peticiones que el extremo ejecutante efectuó en aras que se “inserte” en el despacho comisorio N° 031, la “orden de embargo de muebles y enseres ubicados en la calle 100 # 8ª - 37 torre A oficina 401 de propiedad de la Compañía Interamericana de Fianzas S.A.S. – AFIANCOL COLOMBIA S.A.”, no se accede a las mismas, como quiera que el decreto de la aludida medida cautelar no fue solicitado en la reforma de la demanda en la que se incluyó a dicha sociedad como ejecutada (…)” (Negrita como énfasis)</i></p>

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que **el principio de la confianza legítima** no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, **sino que irradia a la actividad judicial.**

En tal sentido, se consideró que:

“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet”² (Negrita como énfasis)

En el mismo fallo constitucional precisó:

“La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.”

En el caso en concreto resulta de extrañeza que el estrado judicial acceda a notificar, comunicar y/u oficiar a la Alcaldía, y ordene que pro secretaria se tramite, en procura de darle a conocer que la diligencia de embargo y secuestro cobija ha dicha sociedad por su calidad de ejecutada y propietaria de los muebles y enseres ubicados en la dirección comisionada, y posteriormente, en menos de un mes, en respuesta a la solicitud de elaborar y tramitar dicho oficio, cambie rotundamente su postura y proceda a denegar el oficio respectivo.

Circunstancia que afecta tajantemente la seguridad jurídica toda vez, que actualmente se desconoce la postura del estrado judicial frente al despacho comisorio ante la Alcaldía de Usaquén, poniendo en amenaza la efectividad de la medida decretada por el mismo despacho.

4. Frente al trámite de los oficios o comunicaciones judiciales dirigidas a oficiar

Contrario a lo sostenido por el fallador, el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las entidades financieras se abstienen de dar cumplimiento a la orden judicial de embargo contenida en los oficios tramitados por la parte ejecutante, toda vez que dicha disposición normativa establece que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales

² Corte Constitucional, expediente D-4599 – Sentencia C-131 de 2004. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

(Negrita como énfasis)

Ahora bien, aclarado que el trámite de oficios, actualmente, es carga de los estrados judiciales, este extremo procesal, le solicita al H. Juez que de claridad en relación con lo indicado en la providencia objeto de impugnación en donde señala lo siguiente:

De otro lado, se advierte que el trámite que exige la precursora ha de darle este Despacho al oficio 783 de 25 de noviembre de 2021, constituye una carga que recae sobre aquélla, a quien corresponde diligenciar la aludida comunicación de conformidad con lo previsto en el canon 125 del Código General del Proceso.

Lo anterior, atendiendo que a la fecha el despacho no ha proporcionado la pieza ni mucho menos a procedido con su trámite, por tanto, lo que solicitamos es el oficio sea remitido a este extremo procesal y nosotros poder proceder con su radicación. Lo anterior, se reitera con el fin que el despacho no desconozca lo establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales" (Negrita como énfasis)

En conclusión, el estrado judicial indica que corresponde a la parte interesada tramitar el oficio, razón por la cual se le ha requerido insistentemente que proporcione la pieza, solicitud que en providencia se permite DENEGAR.

IV. PETICIONES:

Conforme con lo argumentado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada, solicito a la H. Juez que, como garante de los derechos procesales de las partes y en acatamiento del precedente judicial establecido por las Altas Cortes:

PRIMERO. REPONGA el auto en su totalidad, atendiendo que contradice la seguridad jurídica y la confianza de la decisión en firme del H. Juez del auto del 17 de noviembre de 2021 y, por tanto, proceder la secretaria a elaborar el oficio para informar a la Alcaldía de Usaquén la existencia de un nuevo sujeto procesal a embargar.

SEGUNDO. REPONGA el auto, y en su lugar, ponga en conocimiento la pieza procesal denominada "Oficio No. 783" remitiéndola para su trámite, o proceda de forma prioritaria a tramitarla desde su correo institucional conforme Art. 11 del Decreto 806 de 2020

TERCERO. De mantenerse incólume la providencia objetada CONCEDASE recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Atentamente,



JUANITA CAMARGO FRANCO

C.C. No. 1.010.177.584,

T.P. 212.017 del C. S. de la J.

icamargo@ldsabogados.com

litigios@ldsabogados.com